

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/205/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
COMISIÓN PERMANENTE
DICTAMINADORA DE PENSIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO: NO
EXISTE.

PONENTE: MARIO GÓMEZ LÓPEZ,
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA
DE INSTRUCCIÓN.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1^{as}S/205/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades.

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las

autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante autos de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, previa certificación, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos.

5.- Ampliación de la demanda. Por acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de la demanda.

6.- Apertura del juicio a prueba. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7.- Admisión de Pruebas. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...

a) *El acuerdo pensionatorio número SO/AC-380/28-VI-2023, mismo que se me notificó el día 07 de agosto del año dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 70% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón. Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.*

b) *El acuerdo pensionatorio número SO/AC-380/28-VI-2023, mismo que se me notificó el día 07 de agosto del año dos mil veintitrés, en el que se concede pensión por jubilación sin otorgarme el grado inmediato que por ley me corresponde.*

AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN HOY DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, IMPUGNO:

a) *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la pensión solicitada." Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

A).- *La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-380/28-VI-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 70% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón,*

Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

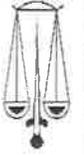
B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión solicitada por el suscrito, a razón de cuando menos el 80% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a sus Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de a mismo, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente;

3.- La dispensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

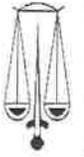
9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

*10. EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.-
COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL
PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR
YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS
ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO
DEL CUAL A LA LETRA DICE: ..." SIC.*

En ese sentido, la existencia del acto reclamado consistente en el Acuerdo número SO/AC-380/28-VI-2023, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentado por la parte actora, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia (visible a fojas 14 a 20 del presente sumario). Documental de la que se desprende que el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del mismo Ayuntamiento, emitieron el acuerdo SO/AC-380/28-VI-2023, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED] al haber acreditado **24 años, 06 meses y 10 días** laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que debería cubrirse a razón del 70 % (sesenta por cierto) del último salario del actor, cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones.

Por otra parte, en relación a la omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden que reclama el actor, con motivo de la pensión por jubilación solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

con lo dispuesto por el artículo 37, parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia,

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.²

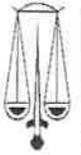
Por su parte, las autoridades demandadas, al dar contestación al escrito de demanda, opusieron como causales de improcedencia las previstas por las fracciones III y XIV del artículo 37, de la Ley de la materia, relativas a la falta de interés de la parte actora y la inexistencia del acto. Lo que se estima de inatendible, porque no desarrollan algún argumento congruente con la actualización de estas causales, sino más bien basados en que el acto se emitió de conformidad con la Ley, lo que en todo caso se analizará en el capítulo correspondiente al análisis de fondo.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las 10 funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y con ello se condene a las autoridades demandadas a emitir un nuevo acuerdo de pensión por jubilación a razón del 80% del sueldo que percibía, pues el acuerdo aquí combatido, le causa perjuicio al aplicar el artículo 16, fracción I, inciso g) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque transgreden en su perjuicio el artículo 4 de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley, de tal forma que el artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública es discriminatorio por razón de género, pues tiene para el mismo periodo de tiempo laborado, un porcentaje de pensión distinto de acuerdo al género.

Manifestaciones en contra de las cuales, las autoridades demandadas adujeron como defensas que, resultaba improcedente la acción intentada por el hoy actor, puesto que, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y se emitió con base en el artículo 16,

fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y conforme al Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que estiman improcedente emitir un nuevo acuerdo.

Con base en el debate fijado por las partes, este Tribunal determina que es **infundado** por una parte y **fundado** por otra, lo alegado por el actor, como a continuación se expone.

En el acuerdo pensionatorio impugnado, se determinó como cuota mensual de la pensión el 70% de su último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo siguiente:

" ...

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso g), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

..." sic.

Al respecto, el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de conformidad al tiempo de servicios prestados, es del tenor literal lo siguiente:

"Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;***
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;*
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;*
- b).- Con 27 años de servicio 95%;*
- c).- Con 26 años de servicio 90%;*
- d).- Con 25 años de servicio 85%;*
- e).- Con 24 años de servicio 80%;***
- f).- Con 23 años de servicio 75%;*
- g).- Con 22 años de servicio 70%;*
- h).- Con 21 años de servicio 65%;*
- i).- Con 20 años de servicio 60%;*
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 18 años de servicio 50%. (...)"*

De lo anterior, se desprende claramente que, en el artículo transcrito, efectivamente existe una distinción en función del género, al establecer diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicio prestado entre hombres y mujeres, en beneficio de estas últimas, al permitir acceder a

una pensión mayor con el mismo tiempo de servicios prestados que un hombre.

Sin embargo, es **infundado** el agravio expuesto por el impetrante, toda vez que, para acceder al 80% de pensión por jubilación, se requiere acreditar un mínimo de veintiséis años de servicio, además de que conforme al criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, en que se emitió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado

en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Reflexión que cobró vigencia el viernes 08 de noviembre de 2019, una vez que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en el caso en concreto, tenemos que el actor presentó su solicitud de pensión con fecha 24 de septiembre de 2021. De tal forma que resulta inconcuso que, las leyes burocráticas en las que se exigen menos años de servicios para la pensión de las mujeres como en el caso se reclama, **no son violatorias de los derechos de igualdad y no discriminación por razón de género.**

PRESTACIONES.

Ahora bien, la parte actora refirió en su escrito inicial de demanda que, se le adeudaban también el pago de las siguientes prestaciones: "... además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de: 1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada; 2.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, vales y quinquenios, correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente; 3.- La despesa

familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. 4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. 5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. 6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. 7.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. 8.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. 9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las

demandadas. 10. EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO DEL CUAL A LA LETRA DICE: ..." SIC.

1.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. El enjuiciante reclama el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado. En relación al pago de la prima de antigüedad, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda, expresaron que: "...por cuanto a la solicitud del pago, hago del conocimiento de esta Primera Sala Instructora que derivado de la expedición del acuerdo SO/AC-380/28-VI-2023 materia de impugnación, dicha prestación se realizará calculándose por la duración de la relación administrativa que tuvo el actor con este Ayuntamiento, es decir, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil ocho, información que se obtiene de la constancia de servicios prestados en este Ayuntamiento emitida por la otrora Subsecretaría de Recursos Humanos y que el actor anexa a su escrito de demanda inicial en calidad de prueba, ya que al presentar como prueba se advierte que el actor asegura tener dicha antigüedad..."(sic).

En ese sentido, se estima **procedente** el pago por concepto de **prima de antigüedad**. Así es, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. Por su parte el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su

empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De lo transcrito, se desprende que la prima de antigüedad consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos de acuerdo al propio acuerdo pensionatorio impugnado, que el actor obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **24 años, 6 meses y 10 días**, el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, al **28 de junio de 2023**, fecha en que comenzó a formar parte de la lista de pensionados según lo expuesto por las autoridades demandadas y no controvertido por el impetrante. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

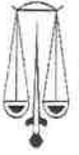
Bajo ese orden de ideas, de los comprobantes fiscales de pago que obran a fojas 88 a 132 del expediente en que se actúa, documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se advierte que el actor, percibió como salario mensual la cantidad de \$12,661.65 (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 65/100 M. N.), de lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de \$422.05 (CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 05/100 M.N.). Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el 2023, lo era de \$207.44 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/100 M.N.) que, multiplicado por dos, nos da \$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.). Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de \$422.05 (CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 05/100 M.N.), es decir, mayor al doble del salario mínimo general vigente en el año 2023. Atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, ese es el valor que se tomará como base para el cómputo de esta prestación, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Se multiplica el doble del salario mínimo vigente en 2023 (414.88), por doce, dándonos un total de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados y para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 190 (equivalente a los 6 meses y 10

días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.5205, es decir que el actor, prestó sus servicios 24.5205 años (24 años 6 meses y 10 días). Por lo que, la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.) por 12 (días) por 24.5205 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de **\$122,076.78 (ciento veintidós mil setenta y seis pesos 78/100 m.n.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

2. PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. El enjuiciante solicita, el pago proporcional de las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la prestación de sus servicios. Al respecto las demandadas adujeron que "... antes de dar inicio a la respuesta por esta prestación se menciona que el actor pretende sorprender a esta autoridad como ya se mencionó en párrafos anteriores, ya que la solicitud de lo que no se pagó, se encuentra por el transcurso del tiempo excedido para reclamarlas esto con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la ley antes mencionada, ya que contaba con 90 días para hacer exigible su reclamo, por lo que encuentra prescrito." (sic).

Del mismo modo, señalaron que: "Por lo que aplica dicha prescripción por tratarse de asuntos derivados de una relación meramente administrativa entre el actor y las autoridades demandadas, **la parte actora tuvo la oportunidad de haber demandado dichas prestaciones dentro del término concedido, situación que no ocurrió; primero porque fueron pagadas y segunda, operó en su contra el principio de prescripción y preclusión de instancia, respecto de legitimación para ejercer su derecho de acción**, esto es así de conformidad a lo que establece el artículo 265, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca..." (sic). De lo anterior, se concluye que las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de la acción del actor para reclamar las prestaciones de mérito, por todo el tiempo que duró la relación administrativa con el quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en 90 días naturales.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Lo que es **procedente**, puesto que correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de aguinaldo dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos del artículo 42³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, así como el pago de las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones en caso de no haberlas disfrutado y prima vacaciones dentro de los noventa días siguientes a que tales prestaciones se hicieran exigibles, con base en lo dispuesto por los artículos 33 y 34⁴ de la Ley en cita, que señalan que los servidores públicos tienen derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se indique para tal efecto y en caso contrario podría recibir el pago en numerario; y que el pago de la prima vacacional no será menor del 25% sobre las remuneraciones obtenidas durante el periodo vacacional.

En consecuencia, el plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el aguinaldo del año dos mil veintiuno, empezó a transcurrir el día dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes de abril de dos mil veintidós, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar vacaciones y la prima vacacional del año dos mil veintiuno, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril del año dos mil veintidós; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil veintiuno, dos mil veinte, dos mil diecinueve y anteriores, se encuentran prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, por lo tanto, la pretensión del demandante resulta improcedente.

Y por lo que hace al reclamo de las prestaciones en estudio correspondientes al año 2022, tenemos que de conformidad con los

³ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁴ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, a [REDACTED] que obran visibles a fojas 107, 120, 132, , las que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad y a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículo 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se advierte que le fueron cubiertas.

3. DESPENSA FAMILIAR (vales). A la prestación relativa al pago de la despensa familiar, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la misma se estima **improcedente**.

Lo anterior es así toda vez que las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, respecto de dicha prestación puntualizaron que: *"...es improcedente, precisando que las documentales que prueban el pago de esta prestación se presentarán anexas a la contestación de la Directora General de Recursos Humanos, adhiriéndome a ellas desde este momento, por lo que se refiere la fracción III, del artículo 4, en relación con el numeral 28, de la Ley de Seguridad Social, la misma ES IMPROCEDENTE en los términos que señala la parte actora, esto es así porque las mismas han sido pagadas, tal y como se puede acreditar con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y del ofrecido por la parte demandada, toda vez que dicha prestación está señalada en el contenido del recibo de pago de nómina (CFDI), ya que forma parte de su salario integrado, y por lo tanto, la misma ha sido pagada y pretende la parte actora obtener una duplicidad en el pago de dicha prestación, por lo cual deberá determinarse improcedente dicha prestación, así mismo de conformidad la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece un capítulo de prescripción, en la que tiene a bien señalar, que las ACCIONES derivadas la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta ley prescribirán en noventa días naturales, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."* (sic).

En ese sentido, las autoridades demandadas, refieren por una parte que durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, el actor recibió el pago de la despensa familiar y por otro que ha prescrito la acción intentada para reclamar su pago de la despensa familiar, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, con base en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación

administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, lo que es **fundado**.

Porque, en efecto correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades que considerara adeudadas por concepto de despensa familiar dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos de lo dispuesto por el artículo 28⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estipula que los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto no podrá ser menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Bajo ese tenor, por ejemplo, a la fecha de la presentación de demanda, esto es, el **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, el derecho para reclamar la prestación de despensa correspondiente al mes de abril de dos mil veintitrés y anteriores, se encontraba prescrito. Ello tomando en cuenta que la despensa resulta pagadera mensualmente, por lo que el derecho para reclamarlo transcurrió durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintitrés.

Y por lo que hace al reclamo no prescrito a la fecha de presentación de la demanda, que correspondería al mes de mayo de dos mil veintitrés, tenemos que, de conformidad con el comprobante fiscal digital por internet, expedido a [REDACTED] visible a foja 98 del expediente en que se actúa, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que no impugnada por cuanto a su autenticidad, se advierte que en ese mes, **sí** le fue cubierto el pago correspondiente a esta prestación.

4. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Ahora bien, por cuanto hace a la afiliación a un Sistema de Seguridad Social de manera retroactiva o en su defecto el retroactivo de las cuotas obrero patronales que reclama el enjuiciante, se estima **improcedente**.

Al respecto este Pleno considera que existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I, 5 y transitorio noveno de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

⁵ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos aplicable al presente asunto; 15 de la Ley del Seguro Social; los preceptos legales anteriormente citados y la siguiente tesis por analogía que dice:

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba

idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

Ahora bien, de las pruebas correspondientes a los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, a [REDACTED] a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código procesal civil vigente en la entidad, utilizado de manera supletoria a la ley de la materia, visibles a fojas 84 a 132, se advierte que el actor contaba con esta prestación, puesto que se le hacía la retención correspondiente a enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante, las autoridades demandadas deberán procurar que dicha prestación de seguridad social se continúe otorgando al enjuiciante en su carácter de jubilado, en términos de la fracción IV del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5. SEGURO DE VIDA. Por lo que hace a la prestación referida relativa al otorgamiento de seguro de vida, la misma se estima **improcedente**.

El artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción IV, establece que los sujetos que ampara dicha Ley, dentro del cual como ha quedado aclarado se encuentra el cargo de Policía que ostentó en su momento el actor, tienen derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; sin embargo, la reclamación del pago de un seguro de vida; se decreta improcedente, primero, porque no se está en los supuestos para condenarla, al no haber fallecido el actor durante la secuela procesal, por lo que no es procedente otorgarlo en el presente caso.

6, 7 y 8. BONO DE RIESGO, AYUDA PARA TRANSPORTE Y AYUDA PARA ALIMENTACIÓN. De igual manera, resultan **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los arábigos seis, siete y ocho, relativas al pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para

alimentación, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte. Lo anterior es así, porque los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de otorgar o no, dichas prestaciones; es decir que, el otorgamiento de

dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se "podrá" o no conferir.

Asimismo, tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes.

9. HORAS EXTRAS. Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso 9, consistente en el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). ⁶El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o

⁶ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su

favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

10. RECONOCIMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR. Ahora bien, respecto al reconocimiento de una diversa categoría a la que ostentaba al momento de solicitar su pensión, como lo solicitó en su escrito de fecha **11 de mayo de 2023**, en que además de reiterar su solicitud de pensión, también pidió que se realizara la recategorización del cargo que ostentaba, este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio, como se explica.

Resulta conveniente precisar que, en el caso en concreto opera la suplencia de la queja en favor del actor, puesto que, éste acude en su calidad de jubilado ex policía, de conformidad con el criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó en la contradicción de tesis 228/2014, resuelta el veinte de octubre de dos mil dieciséis, que en los procedimientos administrativos de separación por incumplir con los requisitos de inicio y permanencia, procede la suplencia de la queja prevista en los términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la relación con el Estado sea de naturaleza administrativa, ello derivado de que dicho ordinal establece la suplencia de la queja en materia laboral opera en favor de los trabajadores. Lo que implica que dicha figura debe operar siempre en favor de los trabajadores independientemente de la naturaleza del vínculo de quien se constituya como parte patronal (Estado o Particulares).

Por lo tanto, tratándose de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública, la Constitución Federal los reconoce expresamente como sujetos al servicio del Estado, y la protección a sus derechos se encuentra normado por el artículo 123 de la Constitución Federal. En esa línea argumentativa, si la suplencia de la queja opera en favor de los cuerpos de seguridad pública, cuando se trate del procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, con mayor razón cuando se trate de miembros jubilados. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS

Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Ahora bien, respecto a la prestación en estudio, cabe decir que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

En ese sentido, del acuerdo de pensión por jubilación impugnado SO/AC-380/28-VI-2023, en la que basa su acción el demandante, visible a fojas 14 a 20 del expediente que se resuelve, se demuestra que, se acreditó su ingreso como Policía Raso en la Subdirección Grupos de Reacción Inmediata de la Dirección General de la Policía Preventiva, del 16 de mayo de 1998 al 31 de marzo de 1999, fecha en que causó baja; prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, donde desempeñó el cargo de Policía en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del 16 de abril de 1999 al 24 de septiembre del 2008, fecha en que causó baja; Prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde ha desempeñado los siguientes cargos: Policía raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana del 16 de noviembre de 2008 al 15 de febrero del 2010; Policía Raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de febrero del 2010 al 31 de diciembre de 2011, fecha en que causó baja; reingresó como policía raso en la Dirección General de Policía Preventiva, del 01 de mayo del 2012 al 15 de junio del 2012; Policía en la Dirección General de Policía Preventiva, del 16 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2018; Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva, del 01 de enero del 2019 al 28 de febrero del 2022; y como Policía en la Dirección General de la Policía Preventiva; del 01 de marzo del 2022 al 08 de junio del 2023.

Con lo que se demuestra que, la parte actora efectivamente cuenta con más de cinco años con la jerarquía de Policía, ya que le fue dado ese nombramiento desde el día 16 de junio del 2012 hasta el 8 de junio de 2023, teniendo 10 años, 11 meses y 21 días con ese mismo cargo y obtuvo su pensión por jubilación; en consecuencia, es evidente que cuenta con más de cinco años con el mismo puesto, encuadrando en la hipótesis prevista por el artículo *ut supra* insertado.

Ante tales circunstancias, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado, y percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a la nueva categoría, en el caso concreto, el de POLICÍA TERCERO, que sería el grado inmediato superior que le correspondería al actor, según lo analizado, ello con fundamento en el artículo 14, fracción III, inciso c), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías.

Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía

...

No siendo necesario que el actor solicitara se considerara el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar, ya que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo contempla así.

Lo anterior se afirma así, ya que, si bien es cierto que, el artículo 210, del mismo cuerpo normativo, establece que:

Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

Cierto es también que, dicha disposición norma el procedimiento a seguir para el efecto del retiro por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que es esa solicitud la que debe presentarse con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretenda separar del servicio, no así la consideración del grado inmediato superior.

Por lo anterior, es que se estima ilegal el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decreta la nulidad del acuerdo de pensión número SO/AC-380/28-VI-2023, para que en su lugar se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere lo que no fue materia del juicio de nulidad y el reconocimiento de que el actor laboró efectivamente un total de **24 AÑOS, 06 MESES Y 10 DÍAS** de servicio ininterrumpido;
2. Resuelva aplicar a su favor la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero y paguen su pensión conforme a la remuneración del nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos.
3. Pague retroactivamente la pensión con el porcentaje aquí reconocido a favor del actor, a partir de que se separó del cargo y/o las diferencias

de pago que existan para el caso de que a la fecha se hayan pagado importes de pensión a favor del mismo.

4. Paguen al actor la cantidad de **\$122,076.78 (ciento veintidós mil setenta y seis pesos 78/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad adeudada al actor. Salvo que en ejecución de sentencia se acredite que este pago ya se realizó.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la **nulidad** del acuerdo SO/AC-380/28-VI-2023 y en consecuencia se deja sin efectos.

TERCERO.- Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas para que emitan un nuevo acuerdo en los términos y plazos dados en la presente resolución.

CUARTO.- Son **improcedentes** las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, afiliación al sistema de seguridad social, seguro de vida, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación y horas extra, en términos de lo fundado y razonado en esta resolución.

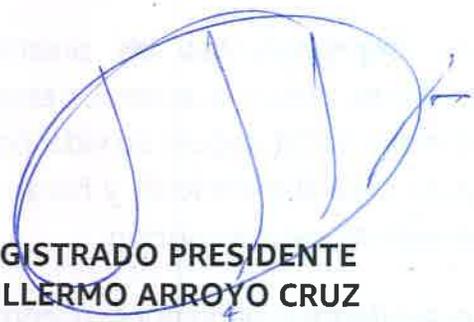
QUINTO.- Es **procedente** el pago por concepto de prima de antigüedad por el tiempo total de servicio prestado, con base en lo sustentado en este fallo.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento de esta sentencia a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

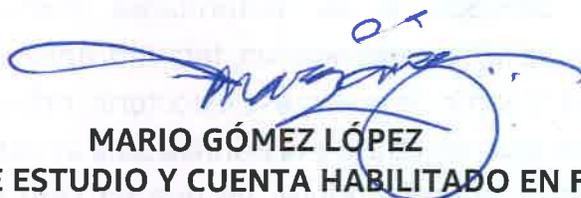
SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



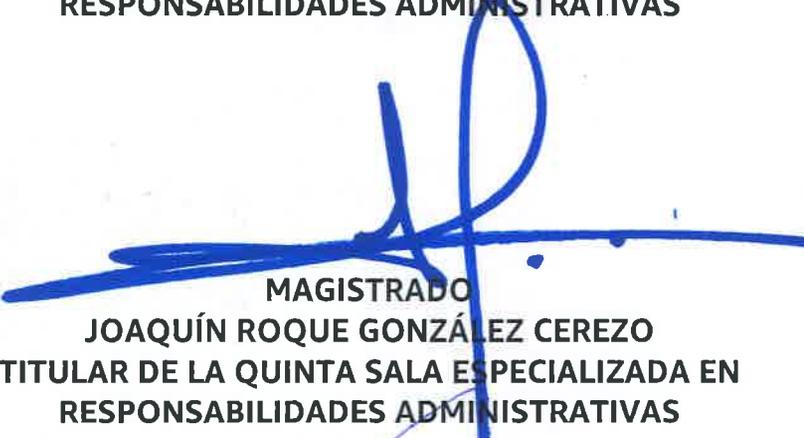
**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁷⁷ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

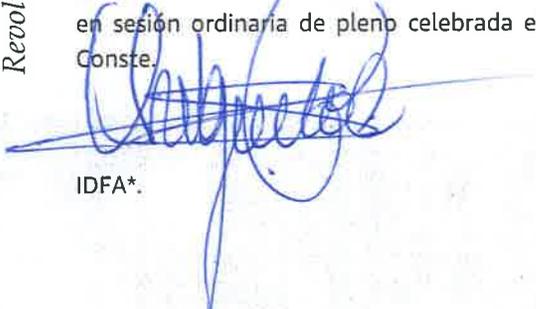
⁹ *Ídem*.


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/205/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. Conste.


IDFA*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible printed text]

[Faint, illegible printed text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible printed text]

[Handwritten signature]

[Faint, illegible printed text]

[Faint, illegible handwritten text]